

# LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Talleres Nacionales



AÑO LVII	Managua, D. N., Sábado 7 de Marzo de 1953	Nº. 55
----------	---	--------

**SUMARIO**

**PODER EJECUTIVO**

**RELACIONES EXTERIORES**

Convenio Relativo a la Protección de Personas Civiles en Tiempos de Guerra (Continúa 5). . . . . Pág. 489

**GUERRA, MARINA Y AVIACION**

Apruébanse unos acuerdos. . . . . 492

**MINISTERIO DE ECONOMIA**

Autorización. . . . . 493  
Permiso . . . . . 493

**FOMENTO Y OBRAS PUBLICAS**

Nombramiento . . . . . 493

**SECCION JUDICIAL**

Remates . . . . . 494  
Títulos Supletorios . . . . . 494  
Marcas de Fábrica . . . . . 496  
Citaciones de Procesados. . . . . 496

**PODER EJECUTIVO**

**Relaciones Exteriores**

**CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCION DE PERSONAS CIVILES EN TIEMPOS DE GUERRA**

(Continúa 5)

Al disolverse un lugar de internamiento, el saldo a favor del fondo de asistencia será transferido al fondo correspondiente de otro paraje de la misma clase para internados de igual nacionalidad, y caso de no existir un tal paraje, a un fondo central de asistencia que habrá de ser administrado, en cuyo territorio se encuentren. En caso de liberación general, estos beneficios serán conservados por la dicha Potencia, salvo acuerdo, distinto concertado entre las Potencias interesadas.

**Artículo 88**

En cuantos lugares de internamiento quedan expuestos a bombardeos aéreos y otros riesgos de guerra, se montarán abrigos adecuados y en número suficiente para garantizar la conveniente protección. En caso de alarma, los internados podrán acogerse

a ellos lo más rápidamente posible, excepción hecha de aquellos que deban participar en la protección de sus acantonamientos contra tales peligros. Les será igualmente aplicable cualquier medida de protección que se tomare a favor de la población.

Se tomarán en todos los lugares de internamiento precauciones contra el riesgo de incendios.

**Capítulo III**

**Alimentación y Vestuario**

**Artículo 89**

La ración alimenticia cotidiana de los internados será suficiente en cantidad, calidad y variedad para garantizarles el equilibrio normal de salud e impedir las deficiencias nutritivas; habrá de tenerse en cuenta el régimen a que se hallen habituados los internados.

Recibirán éstos, además, los medios de condimentar ellos mismos los suplementos de alimentación de que dispongan.

Se les surtirá de agua potable suficiente. El uso del tabaco será autorizado.

A los trabajadores se les dará un suplemento de alimentación proporcionado a la naturaleza del trabajo que efectúen.

Las mujeres en cintas y parturientas, como los niños menores de quince años, recibirán suplementos nutritivos adecuados a sus necesidades fisiológicas.

**Artículo 90**

Se darán a los internados todas las facilidades necesarias para proveerse de vestuario, calzado y ropas interiores de muda, en el momento de su detención así como para conseguirlos ulteriormente, si necesario fuere. Caso de no poseer los internados vestimenta adecuada al clima, y que no les sea posible obtenerla, la Potencia en cuyo poder estén se la facilitará gratuitamente.

El vestuario que la Potencia en cuyo poder estén los internados les suministre a éstos y las marcas exteriores que pongan en él, no deberán tener ni carácter infamante ni prestarse al ridículo.

A los trabajadores se les procurará un traje de faena, incluso la vestimenta de protección apropiada, por doquiera que el trabajo lo exija.

## Capítulo IV *Higiene y Asistencia Médica*

### Artículo 91

Cada lugar de internamiento poseerá una enfermería adecuada colocada bajo la autoridad de un médico calificado, donde los internados reciban los cuidados que puedan tener necesidad así como un régimen alimenticio apropiado. Se reservarán locales aislados a los enfermos de afecciones contagiosas o mentales.

Las mujeres parturientas y los internados atacados de enfermedad grave, o cuyo estado necesite tratamiento especial, intervención quirúrgica u hospitalización, serán admitidos en todo establecimiento calificado para su tratamiento, recibiendo cuidados que no habrán de ser inferiores a los que se den al resto de la población.

Serán tratados los internados, de preferencia, por personal médico de su propia nacionalidad.

No podrá impedirse a los internados que se presenten a las autoridades médicas, para ser examinados. Las autoridades médicas de la Potencia en cuyo Poder estén los internados entregarán a cada uno de ellos, a petición suya, una declaración oficial donde se apunte la naturaleza de su enfermedad o de sus heridas, la duración del tratamiento y la asistencia recibida. A la Agencia Central de que trata el Artículo 140, se le remitirá copia de esta declaración.

Se concederá gratuitamente al internado, el tratamiento así como la remesa de cualquier aparato necesario para la conservación del buen estado de su salud, especialmente de prótesis dentales o de toda otra clase, y de gafas.

### Artículo 92

Al menos una vez por mes, se efectuarán inspecciones médicas a los internados. Tendrán éstas por objetivo, en particular, el control del estado general de salud y nutrición y el estado de limpieza, así como el descubrimiento de dolencias contagiosas, tales como la tuberculosis, las enfermedades venéreas y el paludismo. Implicarán especialmente la anotación del peso de cada internado y, por lo menos una vez al año, un examen radioscópico.

## Capítulo V

### *Religión, Actividades Intelectuales y Físicas*

### Artículo 93

Gozarán los internados de toda libertad para el ejercicio de su religión incluso la asistencia a los oficios de su culto, a condición de que se ajusten a las ordenanzas corrientes de disciplina, prescritas por las autoridades en cuyo ámbito se encuentren.

Los internados que sean ministros de un culto estarán autorizados para practicar plenamente su ministerio entre sus correligio-

narios. A tal efecto, la Potencia en cuyo poder estén atenderá a que sean repartidos de modo equitativo entre los varios lugares de internamiento donde se encuentren los confinados que hablen la misma lengua y pertenezcan a la misma religión. Si no los hubiere en número bastante, se les otorgarán las facilidades convenientes, entre ellas los medios de transporte, para trasladarse de un lugar de internamiento a otro, autorizándolos para girar visitas a quienes se hallen en hospitales. Los Ministros de un culto gozarán, para los actos de su ministerio de la libertad de correspondencia con las autoridades religiosas del país donde estén detenidos y, en la medida de lo posible, con los organismos religiosos internacionales de su confesión. Esta correspondencia no estará considerada como parte del contingente aludido en el artículo 107, pero quedará sometida a las disposiciones del artículo 112.

Cuando los internados no dispongan del auxilio de ministros de su culto o cuando estos últimos resulten en número insuficiente, la autoridad religiosa local de la misma confesión podrá designar, de acuerdo con la Potencia en cuyo poder se encuentren los internados, un ministro del mismo culto similar o un laico calificado. Este último disfrutará de las ventajas inherentes a la función asumida. Las personas así designadas deberán conformarse a todos los reglamentos establecidos por la Potencia en cuyo poder se encuentren, en interés de la disciplina y de la seguridad.

### Artículo 94

La Potencia en cuyo poder se encuentren los internados estimulará las actividades intelectuales, docentes, recreativas y deportivas de éstos, dejándolos libres de ejercitarlas o no. Tomará cuantas medidas sean posibles para la práctica de esas actividades, poniendo en particular a su disposición locales adecuados.

Se dará a los internados toda clase de posibilidades a fin de permitirles que prosigan sus estudios o acometan otros nuevos. Se garantizará la instrucción de los niños y adolescentes; podrán éstos frecuentar escuelas, ya sea en el interior o en el exterior de los lugares de internamiento.

Los internados gozarán de la facultad de dedicarse a ejercicios físicos, y participar en deportes y juegos al aire libre. Se reservarán para este uso emplazamientos especiales en todos los lugares de internamiento. Se dejarán sitios adecuados para los niños y adolescentes.

### Artículo 95

La Potencia en cuyo poder se encuentren los internados no podrá emplearlos como trabajadores a menos que ellos lo pidan. Quedan prohibidos en todo caso: el empleo

que, impuesto a una persona protegida, no internada, constituiría una infracción a los artículos 40 o 51 del presente Convenio, y los trabajos de carácter degradante o humillante.

Al cabo de un período de trabajo de seis semanas, los internados podrá renunciar a trabajar en cualquier momento, previo aviso de ocho días.

Estas disposiciones no constituyen obstáculo al derecho de la Potencia en cuyo poder se hallen, a obligar a los internados médicos, dentistas u otros miembros del personal sanitario a ejercer su profesión en bien de sus cointernados; al empleo de internados en trabajos de administración y entretenimiento del lugar del internamiento; al encargo a esas personas de trabajos de cocina o domésticos de otra clase; y finalmente al empleo de faenas destinadas a proteger a los internados contra bombardeos aéreos u otros peligros de guerra. Sin embargo, a ningún internado podrá obligársele a realizar tareas para las cuales hubiera sido declarado inepto físicamente por un médico de la administración.

La Potencia en cuyo poder se hallen los detenidos asumirá entera responsabilidad por todas las condiciones de trabajo, de asistencia médica, de abono de jornales o remuneraciones por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales. Las condiciones de trabajo así como las indemnizaciones por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales estarán conformes con la legislación nacional y la costumbre; en ningún caso habrán de ser inferiores a las aplicadas para trabajos de la misma índole en la misma región. Los jornales quedarán determinados de manera equitativa por acuerdo entre la Potencia en cuyo poder se hallen los detenidos, éstos y, eventualmente, los patronos distintos de la Potencia en cuyo poder se hallen los detenidos, habida cuenta de la obligación para esta Potencia de atender gratuitamente a la manutención del detenido y de proporcionarle los cuidados y medicinas que necesite su estado de salud. Los internados empleados de modo permanente en los trabajos a que se refiere el tercer párrafo, recibirán de la Potencia en cuyo poder se encuentren un jornal equitativo; las condiciones de trabajo y la reparación por accidentes y enfermedades profesionales no serán inferiores a las que rijan para faenas de la misma naturaleza en la región de que se trate.

#### Artículo 96

Todo destacamento de trabajo dependerá de un lugar de internamiento. Las autoridades competentes de la Potencia en cuyo poder se hallen los detenidos y el comandante del lugar de internamiento serán responsables por la observancia en los dichos

destacamentos de cuanto dispone el presente Convenio. El Comandante llevará al día una relación de los destacamentos de trabajo dependientes de él, comunicándola a los delegados de la Potencia protectora, del Comité Internacional de la Cruz Roja o de cualquier otro organismo humanitario que visitaren los lugares de internamiento.

#### Capítulo VI

#### *Propiedad Personal y Recursos Financieros*

#### Artículo 97

Quedan autorizados los internados a conservar sus objetos y efectos de uso personal. No podrán quitárseles las cantidades, cheques, títulos, etc., así como los artículos de valor de que sean portadores, si no es con arreglo a los procedimientos establecidos. En todo caso, se les dará un recibo detallado.

Las cantidades deberán ser anotadas al crédito de la cuenta de cada internado, según lo dispuesto en el artículo 98; no podrán ser convertidas en otra moneda, a menos que así lo exija la legislación del territorio donde se halle internado el propietario, o con el consentimiento suyo.

Los objetos que tengan sobre todo un valor personal o sentimental no podrán quitárseles a sus dueños.

Las mujeres internadas solo podrán ser registradas por mujeres.

Al ser liberados o repatriados, los internados recibirán en numerario el saldo a su favor de la cuenta llevada a tenor del artículo 28, así como cuantos objetos, cantidades, cheques, títulos, etc., les hubieran sido retirados durante el internamiento, excepción hecha de los objetos o valores que la Potencia en cuyo poder estuvieren los internados deba guardar en virtud de la legislación en vigor. En caso de que un bien fuera retenido como consecuencia de dicha legislación, el interesado recibirá un certificado detallado.

Los documentos familiares y los documentos de identidad que lleven los internados, no podrán retirárseles más que contra recibo. En ningún momento habrán de quedar los internados sin justificantes de identidad. De no poseerlos, se les extenderán documentos especiales por las autoridades en cuyo poder se encuentren, los cuales harán las veces de justificantes identificatorios hasta el final del internamiento.

Los internados podrán conservar una determinada suma en metálico, o en forma de bonos de compra, a fin de hacer sus adquisiciones.

#### Artículo 98

Todos los internados percibirán regularmente subsidios para poder adquirir substancias y objetos tales como tabaco, enseres de aseo, etc. Estos subsidios podrán re-

vestir la forma de créditos o bonos de compra.

Por otra parte, los internados podrán recibir gratificaciones de la Potencia de quien sean súbditos, de las Potencias protectoras, de cualquier organismo que los socorra o de sus familiares, así como las rentas de sus bienes a tenor de lo legislado por la Potencia en cuyo poder se encuentren. Las sumas de los subsidios asignados por la Potencia de origen habrán de ser las mismas para cada categoría de internados (inválidos, enfermos, mujeres encintas, etc.), y no podrán ser fijadas por esta Potencia ni distribuída por la Potencia en cuyo poder se encuentren los internados a base de distingos prohibidos en el artículo 27 del presente Convenio.

Para cada internado, la Potencia en cuyo poder se encuentren los internados llevará una cuenta regular a cuyo crédito se anotarán los subsidios de que se habla en el presente artículo, los jornales devengados por el internado y los envíos de dinero que se le hagan. Se apuntarán igualmente a su crédito las cantidades que se les retiren y que queden a su disposición en virtud de la legislación vigente en el territorio donde se hallare el internado. Se le concederá toda clase de facilidades compatibles con la legislación vigente en el territorio interesado para remitir subsidios a su familia o a personas que dependan económicamente de él. Podrá extraer de dicha cuenta las cantidades necesarias para sus gastos personales, en los límites marcados por la Potencia en cuyo poder se encuentre. Le serán otorgadas en todo tiempo facilidades razonables para consultar su cuenta o conseguir estados de ella. Esta cuenta será comunicada, a petición, a la Potencia protectora e irá con el internado en caso de traslado.

### Capítulo VII

#### *Administración y Disciplina*

##### Artículo 99

Todo lugar de internamiento quedará colocado bajo la autoridad de un oficial o funcionario responsable, elegido de entre las fuerzas militares regulares o en los escalafones de la administración civil regular de la Potencia en cuyo poder se encuentren los internados. El oficial o funcionario jefe del recinto de internamiento, poseerá en la lengua oficial o en cualquiera de los idiomas oficiales de su patria, el texto del presente Convenio, asumiendo la responsabilidad por su publicación. El personal de vigilancia se le pondrá al corriente de las prescripciones del presente Convenio y de las ordenanzas relativas a su cumplimiento.

Se fijarán en el interior del recinto de internamiento y en idioma que puedan comprender los internados, el texto del presente

Convenio y los de los acuerdos especiales concertados conforme a éste, o se entregarán a la junta de internados.

Los reglamentos, ordenes y avisos de cualquier índole habrán de ser comunicados a los internados, exponiéndolos en el interior de los parajes de internamiento en lengua que ellos puedan comprender.

Todas las órdenes y advertencias dirigidas individualmente a los internados, deberán darse igualmente en lengua comprensible para los mismos.

##### Artículo 100

La disciplina en los lugares de internamiento habrá de ser compatible con los postulados humanitarios y no implicará, en ningún caso, ordenanzas que impongan a los internados fatigas físicas perjudiciales a su salud o padecimientos de orden físico o moral. Quedan prohibidos los tatuajes o imposiciones de marcas o signos corporales de identificación.

Quedan igualmente prohibidos el estacionamiento o pases prolongados de listas, los ejercicios físicos de castigo, las maniobras militares y los regateos de alimentación.

##### Artículo 101

Tendrán derecho los internados a presentar a las autoridades en cuyo poder se encuentren, peticiones respecto al régimen a que se hallen sometidos.

Igual derecho tendrán, sin restricciones, a dirigirse ya sea por intermedio de la Junta de internados, o directamente, si lo estimaren necesario, a los representantes de la Potencia protectora, para indícarles los asuntos sobre los cuales puedan tener motivos de queja en cuanto al régimen de internamiento.

Tales peticiones y quejas habrán de ser tramitadas con urgencia y sin enmiendas. Aunque las quejas resultaren inmotivadas, no podrán imponerse castigos en consecuencia.

Las juntas de internados podrán enviar a los representantes de la Potencia protectora partes periódicas acerca de la situación en los lugares de internamiento y las necesidades de la gente internada.

*(Continuará)*

### **Guerra, Marina y Aviación**

No. 58 - CC - N

El Presidente de la República,

Acuerda:

Unico: Aprobar en todas sus partes el Acuerdo que literalmente dice:

No. 120

El Director General de Comunicaciones

Acuerda:

1—Nombrar Cartero de la Administración de Correos de Matagalpa, en sustitución de

Roberto Kuan, a Tito Pérez Castro, quien deberá rendir fianza a favor del Fisco, por cantidad de Trescientos Córdoba (\$300.00) para garantizar una actuación honrada y eficiente en las labores que se le encomiendan.

II—El nuevo empleado devengará sueldo de conformidad con el Título XV, Capítulo II, del Presupuesto General de Gastos de la República en actual vigencia.

III—Este Acuerdo surte efectos a partir del 18 de Febrero del corriente año.

Comuníquese. — Managua, D. N., veinte de Febrero de mil novecientos cincuentitres.—(f) J. D. García M., Coronel G.N., Director General de Comunicaciones.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 23 de Febrero de 1953.—(f) SOMOZA.—El Ministro de la Guerra y Anexos—(f) Francisco Oaitán C., Coronel G. N.

No. 59—CC—N

El Presidente de la República,  
Acuerda:

Unico: Aprobar en todas sus partes el Acuerdo que literalmente dice:

No 121

El Director General de Comunicaciones  
Acuerda:

I—Nombrar Auxiliar de la Oficina del Negociado Postal del Exterior de esta ciudad, en sustitución de Manuel Salvador Martínez, a Alfonso Ocampo Ocampo, quien deberá rendir fianza a favor del Fisco, por cantidad de Quinientos Córdoba (\$500.00) para garantizar una actuación honrada y eficiente en las labores que se le encomiendan.

II—El nuevo empleado devengará sueldo de conformidad con el Título XV, Capítulo II, del Presupuesto General de Gastos de la República en actual vigencia.

III—Este Acuerdo surte efectos a partir del 19 de Febrero del corriente año.

Comuníquese, Managua, D. N., veintiuno de Febrero de mil novecientos cincuentitres. (f)—J. D. García M., Coronel G. N., Director General de Comunicaciones.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N. 23 de Febrero de 1953.—(f) SOMOZA.—El Ministro de la Guerra y Anexos.—(f) Francisco Oaitán C., Coronel G. N.

### Ministerio de Economía

Acuerdo No. 18

El Presidente de la República,  
Acuerda:

Primero:—Autorizar al Dr. Jorge Ulises Chévez, Oficial Mayor del Ministerio de Economía, para que haga uso de la beca que para estudios de Administración Pública le ha otorgado la Fundación «Getulio Vargas»,

del Brasil, por un período de seis meses, a partir del 10. de Marzo de 1953.

Segundo:—Encargar, por el tiempo que dure la ausencia del Dr. Chévez, las funciones de Oficial Mayor del Ministerio de Economía, al Director Administrativo del mismo Despacho, señor Pilar Altamirano Castillo.

Tercero:—El presente acuerdo es efectivo desde esta fecha, día en que el becario partirá hacia Río de Janeiro.

Comuníquese y Publíquese. —Casa Presidencial.—Managua, D. N., veintitres de Febrero de mil novecientos cincuenta y tres.—(f) A. SOMOZA, Presidente de la República.—J. J. Sánchez, Ministro de Estado en el Despacho de Economía.

Acuerdo No 17

El Presidente de la República,

Vista la solicitud presentada al Ministerio de Economía por la Srta. Mercedes Lola el 27 de Noviembre del año próximo pasado, la cual viene autorizada por el Jefe de la Oficina de los Censos Nacionales, en la que pide se le concedan tres meses de permiso, de los cuales uno es con goce de sueldo, para ausentarse del cargo que desempeña como encargada del Almacén y Archivo de la Oficina de Censos Nacionales, con el objeto de poderse dirigir a los Estados Unidos de Norte América, en donde atenderá su quebrantada salud,

Acuerda:

Primero: Conceder a la Srta. Mercedes Lola, un mes de permiso con goce de sueldo, en el período comprendido entre el 15 de Marzo y el 15 de Abril del corriente año.

Segundo: El Director General de Estadística, designará a la o las personas que se harán cargo, sin remuneración, de las labores que desempeña la Srta. Lola, durante el período de su ausencia.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D.N., veinte de Febrero de mil novecientos cincuenta y tres.—A. SOMOZA, Presidente de la República.—Alfredo Papi Gil, Vice-Ministro de Estado en el Despacho de Economía.

### Fomento y Obras Públicas

No. 29—A

El Presidente de la República  
Acuerda:

Nombrar al doctor Julián Bendaña S., Comisionado de Patentes y Marcas de Fábrica del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, en lugar del doctor Armando Rizo Oyanguren, quien estaba provisionalmente desempeñando ese puesto.

El nombrado devengará el sueldo mensual asignado en el Presupuesto General de Gastos vigente.

El presente Acuerdo surtirá efectos a partir del seis de Febrero del año corriente. Comuníquese.—Casa Presidencial, Managua, D.N., 6 de Febrero de 1953.—A. SO-MOZA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, C. Lacayo Fiallos.

## SECCION JUDICIAL

### REMATES

Nº 4299

Once mañana diecisiete Marzo próximo, local Juzgado subastaráse finca rústica siete y media manzanas, esta jurisdicción, en San Jacinto, lindante: oriente, Gertrudis Baldelomar; poniente, Francisco Ramírez Mairena; norte, lote Adrián Montes Mendoza; sur, mediando camino Teodosia Leytón.

Base: Seiscientos ochenta córdobas.

Ejecuta: Concepción Reyes de Zamora a Salomón Gómez Ramírez.

Oyense posturas legales.

Dado Juzgado Civil Distrito.—León, veintiocho de Febrero de mil novecientos cincuentitrés.—Julio C. Morales V., Srío. 576 3 3

Nº 4313

Diez mañana diecisiete próximo remataráse este Juzgado, finca rústica treinta manzanas, ubicada Cerro Largo, linderos siguientes: oriente, Silvestre Blandón; occidente y sur, Frollán Valle; norte, Rosalina Espinosa.

Ejecuta: Gregorio Sobalvarro a Moisés Soza.

Base: Seis mil córdobas.

Oyense posturas.

Boaco, dos Marzo mil novecientos cincuentitrés.—Julían Obando O., Srío. 575 3 3

Nº 4316

Diez mañana diecinueve corriente, venderáse martillo local Juzgado, bienes muebles: Radio Philco, once tubos, dos botones, media vara de alto por medio de largo y una cuarta de ancho, color café, buen estado; juego muebles sala, cinco mecedoras, cuatro sillones, sofá y mesa-centro, maqueada amarillo, parte interior, mimbre buen estado, tamaño ordinarios; cenicera de metal, media vara alto; juego comedor, compuesto seis sillas y mesa de tres varas de largo, una vara de alto, por una de ancho, todos café oscuro, tamaño ordinario; reloj de pared, casi una vara de alto, por una cuarta de largo, por una cuarta de ancho, buen estado, color café oscuro; romana con cuatro ruedas un metro de alto con sus pesas; refrigeradora marca General Electric, de cuatro compartimientos, de dos varas de alto una vara de largo por medio de ancho, color blanco, buen estado.

Oyense posturas.

Ejecución Agapito Vallecillo, hoy sucesora Graciela Gutiérrez v. Vallecillo contra Leonardo Pérez Mora.

Dado Juzgado 1o. de lo Civil del Distrito. Managua, cuatro de Marzo de mil novecientos cincuenta y tres. Las once de la mañana.—Testado—mañana—No vale.—R. E. Fiallos.—R. Barrios O., Srío. 592 3 3

Nº 4323

Tres tarde, diez corriente, remataráse rústica Tiquantepe, lindante: oriente, Vicente Solórzano; poniente, Vicente Alvarez; norte, sur, Gregorio Antonio Martínez.

Avalúo: doscientos córdobas.

Ejecución: Juan Bautista Villalta, Félix Pedro Martínez.

Oyense posturas.

Juzgado Local Civil. Masaya, Marzo dos de mil novecientos cincuentidos.—V. R. Guandique M., Srío. 594 3 2

Nº 4328

Diez mañana, dieciocho corriente, local Juzgado, venderáse martillo motocicleta «Ariel».

Oyense posturas.

Ejecución Rafael Huezo h. y Francisco Zavala Melara.

Dado Juzgado 1º de lo Civil del Distrito, Managua, cuatro de Marzo de mil novecientos cincuentitres: Doce meridianas.—Testado—febrero—No vale.—R. E. Fiallos—R. Barrios O., Srío. 595 3 2

Nº 4329

Once mañana, doce corriente, este Juzgado, venderáse al martillo: un escritorio de madera de cedro, sin maquear; y un aparador de tres cuerpos, de madera, maqueado.

Ejecución de Samuel Santos Fernández contra Manuel Rodríguez S.

Oyense posturas.

Dado Juzgado Primero Civil del Distrito, Managua, cuatro de Marzo de mil novecientos cincuenta y tres.—R. E. Fiallos—Homero Sierra, Secretario. 596 3 2

### TITULOS SUPLETORIOS

Nº 3846

Gabriel Jarquín, solicita título supletorio finca rústica, sita lugar denominado El Malpaisito, esta jurisdicción, limitada: oriente, Gabriel Joaquín, mide ciento treintidos varas; poniente, Humberto López ciento veintiseis varas; norte, Gabriel Joaquín, sesenta varas; sur, Gerardo Cerda, ochenta y seis varas, cultivada con chagüite y árboles frutales, Terreno propio.

Esfimala en doscientos córdobas.

Tramitada intervención Síndico Municipal.

Opónganse legalmente.

Juzgado Local Unico. Masatepe, treinta y uno de Octubre de mil novecientos cincuentidos.—L. Ramírez.—Antonio Quintero G., Srío. 345 3 2

Nº 3838

Encarnación Torres, mayor edad, casado, agricultor, domicilio Jalapa, pide título supletorio propiedad La Puente, aquella jurisdicción, quince manzanas extensión quince manzanas extensión, cultiva caña azúcar, plátanos, café; casa habitación dos piezas, diez varas largo, seis ancho, paredes embarro; limitado todo: norte, cerro Chusli; sur, camino al valle Río Arriba; oriente, caserío Chusli; occidente, Las Cuevas.

Valórala: quinientos córdobas.

Intervinieron Síndico y Fisco.

Quien se crea con derecho, opóngase término legal.

Dado Juzgado Distrito. Ocotal, veintiocho Enero, mil novecientos cincuenta y tres.—J. L. Jarquín C., Srío. 344 3 2

Nº 3837

Justina Calderón Centeno, pide título supletorio casa y solar en barrio Coyolar de esta ciudad, de cañón, paredes adobe, ocho varas frente, seis fondo, cuarto y cocina; el solar mide treinta y tres varas y tercia en cuadro, lindando todo: norte, casa y solar herederos Patricio Marín; oriente, casa y solar Francisco Desayer; occidente, casa y solar Clemente Tercero, mediando calle.

Valórala un mil córdobas.

Interviene Síndico Municipal,

Quien créase con derecho opóngase término legal.

Dado Juzgado Distrito. Ocotal, dos Febrero mil novecientos cincuenta y tres.—J. L. Jarquín C., Srío.  
343 3 2

Nº 4009

David Gonzalez, solicita título supletorio urbano, Nindirí; oriente, José Rostrand; poniente, Daniel García; norte, Firmato Gonzalez; sur, Francisca viuda de Meza.

Vale trescientos córdobas.

Oponerse término legal.

Juzgado Civil Distrito. Masaya, veintitres Febrero mil novecientos cincuentitres.—Carlos Martínez L., Srío.  
477 3 2

Nº 4010

Timoteo Gonzalez, solicita título supletorio urbana, Nindirí. Oriente, José Rostrand; poniente, Rosa Gonzalez; norte, Daniel Gonzalez; sur, Ciriaca Gonzalez.

Estimado trescientos córdobas.

Oponerse término legal.

Juzgado Civil Distrito. Masaya veintitres Febrero mil novecientos cincuenta y tres.—Carlos Martínez L., Srío.  
476 3 2

Nº 4011

Rosa Gonzalez, solicita título supletorio urbana, Nindirí; oriente, Timoteo Gonzalez; poniente, norte, Ciriaco Gonzalez; sur, Daniel García.

Vale trescientos córdobas.

Oponerse término legal.

Juzgado Civil Distrito. Masaya veintitres Febrero mil novecientos cincuenta y tres.—Carlos Martínez L., Srío.  
475 3 2

Nº 4008

Daniel García Gonzalez, solicita título supletorio Nindirí. Oriente, Rosa Gonzalez; poniente, Guillermo Gaitán; norte, Daniel Cerrato; sur, Francisca viuda de Meza.

Estimada trescientos córdobas.

Oponerse término legal

Juzgado Civil Distrito. Masaya, veintitres Febrero mil novecientos cincuentitres.—Carlos Martínez L., Srío.  
478 3 2

Nº 3866

Rosa Amelia Martínez, Rosa Clara e Ismael Sánchez, solicitan título supletorio, finca rústica esta jurisdicción, manzana y media capacidad, cultivada chagüite y parte rastrojos, limitada: oriente, Hipólito Sánchez; poniente, Natividad Calero; norte, Antón Joaquín; sur, Félix Calero, camino.

Adquiriéndola herencia Pedro Sánchez.

Quien tenga mejor o igual derecho, hágalo dentro término legal.

Intervino Síndico Municipal.

Juzgado Distrito. Masatepe, nueve Febrero mil novecientos cincuenta y tres.—Carl. H. Lovo T. Carlos B. Ruiz O., Ruiz O., Srío.  
370 3 2

Nº 3808

Juan Balbino Cabrera, pide título supletorio de solar ubicado en Santa Teresa, de veinte por treinta varas, limitado: oriente, Juan Vicente Acevedo; poniente, calle; norte, María Castillo; sur, Segundo Martínez.

Opónganse término legal.

Dado en el Juzgado Distrito Civil. Jinotepe, veintinueve Enero mil novecientos cincuentitres.—Leónidas Sánchez, Srío.  
314 3 2

Nº 3892

Venancia Villalobos, solicita título supletorio predio rústico de doce manzanas y media, cercado en parte con piñuela y en parte con alambre, situado jurisdicción y al norte de esta ciudad, como a una

legua de distancia y linda: al oriente, con predio de Josefa y Petronila Villalobos, encajonado enmedio; al occidente, predio de Aurora Martínez y Felipa Cruz, camino enmedio; al norte, con propiedad de Jacinto Ulloa; y al sur, con propiedad de herederos de doña Justina de Baca. Lo hubo por compra que hizo Isidora Navarrete y lo estima en doscientos córdobas.

Quien se crea con derecho opóngase legalmente.

Juzgado Local Civil. El Viejo, Febrero doce de mil novecientos cincuenta y tres.—Rig. Canales.—G. Gonzalez R., Srío.  
388 3 2

Nº 3814

Aniceto Valle, solicita título supletorio finca rústica de mejoras, treinta manzanas extensión, situada Cerro del Padre, esta jurisdicción, contiene casa, trapiche, caña, chagüite, café y potrero, lindando: oriente, Trinidad Otero; occidente y norte, Hermógenes Jarquín Calderón; y sur, Gregorio Gonzalez y Trinidad Otero.

Estima: doscientos córdobas.

Quien pretenda derecho opóngase término legal.

Juzgado Local Civil. Esquipulas, veinticuatro de Enero de mil novecientos cincuenta y tres.—Leop. Mairena C.—Ramón Montoya, Srío.  
315 3 2

Nº 3913

Francisco Morales, solicita título supletorio, huerta Nagarote, una y media manzanas, lindante: oriente, Abel Martínez; poniente, Rosalfo López; norte, Esmeralda Saballos; sur, Pancho Martínez.

Interesados opónganse.

Juzgado Civil Distrito. León, diecisiete Mayo mil novecientos cincuentiuno.—J. R. Saborío E., Srío.  
383 3 2

No. 3912

Rosa Salazar Ojeda solicita título supletorio, huerta jurisdicción Nagarote, terreno propio, cuatro manzanas, lindante: oriente, Concepción La Liana; poniente, Apolonio Ojeda; norte, Concepción Rodríguez; sur, Pedro Rueda.

Interesados Opónganse.

Juzgado Civil Distrito por la ley, León, veintinueve Noviembre mil novecientos cincuentiuno.—J. R. Saborío E., Srío.  
384 3 2

Nº 3826

Con intervención Síndico Municipal Marcial Vanegas unión hermanos, solicita título supletorio, mejoras establecidas en lote terreno ejidal, este Municipio, de diez manzanas de arado, cercas alambre y piedra. Valoradas: doscientos córdobas, lindante: oriente, Emilio Midence; occidente, Adán López; norte, Emilio Midence y Toribio Meneses; sur carretera.

Oyense oposiciones término legal.

Dado Juzgado Local. Pueblo Nuevo dos tarde veinte Enero mil novecientos cincuenta y tres.—J. Rodríguez M.  
338 3 2

Nº 3819

Faustino Blandón y Fabiana Dávila Rizo, solicitan título supletorio finca rústica, La Pacaya, sitio San Miguel Arquín, esta jurisdicción, manzana y media de extensión, con casa sobre horcones, embarrada, entejada, con dos caidizos cercos de piñuela, madera y prendedizos, contiene árboles frutales y guineos. Conjunto linda: oriente, camino de uso público; occidente, predio Teófilo Rizo; norte, Engracia Rizo, mediando camino; y sur, el mismo camino de uso público.

Valor: doscientos córdobas.

Oposición término legal.

Dado Juzgado Local, Trinidad, veinte y siete de Enero de mil novecientos cincuenta y tres. Las nueve de la mañana.—Aníbal Cardoza M.—O. Torres O., Srío.

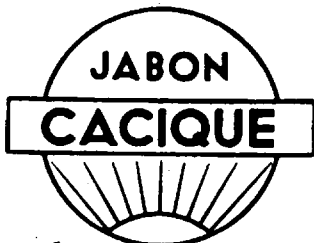
Es conforme.—G. Torres G., Srío.

324 3 2

## MARCAS DE FABRICA

Nº 4307

Felipe R. Lau, de Managua, Nicaragua, mediante apoderado Henry Caldera-Pallais, Agente de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención, de este domicilio, solicita registro esta marca de fábrica y comercio:



para: Jabones de toda clase y artículos de tocador en general.

Oyense oposiciones dentro término legal.

Ministerio de Fomento.—Managua, D. N., cuatro de Marzo de mil novecientos cincuenta y tres.—A. Rizo Oyanguren, Of. Mayor. 609 3 1

Nº 4317

Schering Corporation, Bloomfield, New Jersey, Estados Unidos de América, mediante apoderados Henry Caldera-Pallais, Agente de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención, de este domicilio, solicita registro esta marca de fábrica y comercio:

## DESENFRIOL

para: Preparaciones farmacéuticas y medicinas de toda clase, particularmente remedios para catarros, influenza, pulmonía y otras afecciones respiratorias; antihistaminas y preparaciones antihistamínicas

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Fomento.—Managua, D. N., cuatro de Marzo de mil novecientos cincuenta y tres.—A. Rizo Oyanguren, Of. Mayor. 606 3 1

Nº 4319

Schering Corporation, de Bloomfield, New Jersey Estados Unidos de América, mediante apoderado Henry Caldera-Pallais, Agente de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención, de este domicilio, solicita registro esta marca de fábrica y comercio:

## GYNETONE

para: Preparaciones farmacéuticas y medicinales de toda clase, particularmente hormonas y preparaciones de hormonas.

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Fomento.—Managua, D. N., cuatro de Marzo de mil novecientos cincuenta y tres.—A. Rizo Oyanguren, Of. Mayor. 608 3 1

Nº 4300

Renato Argüello Peñalba, Licenciado en Farmacia, de este domicilio, solicita registro esta marca de fábrica y comercio:

## "COLIMETINA"

para proteger y distinguir productos medicinales, tales como: comprimidos, granulados, polvos, jarabes, pociones, ampollas hipodérmicas, etc.

Oyense oposiciones dentro término legal.

Managua, D. N., veinticuatro de Febrero de mil novecientos cincuenta y tres.—A. Rizo Oyanguren, Oficial Mayor de Fomento. 604 3 1

Nº 4318

Schering Corporation, de Bloomfield, New Jersey Estados Unidos de América, mediante apoderado Henry Caldera-Pallais, Agente de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención, de este domicilio, solicita registro esta marca de fábrica y comercio:

## CHLOR-TRIMETON

para: Preparaciones farmacéuticas y medicinales particularmente antihistaminas y preparaciones farmacéuticas en general para aliviar desórdenes sintomáticos, físicos y nerviosos.

Oyense oposiciones dentro término legal.

Ministerio de Fomento.—Managua, D. N., cuatro de Marzo de mil novecientos cincuenta y tres.—A. Rizo Oyanguren, Of. Mayor. 607 3 1

Nº 4301

Renato Argüello Peñalba, Licenciado en Farmacia, de este domicilio, solicita registro esta Marca de fábrica y comercio:

## "HEMONEUROL"

que usa paraproteger y distinguir productos medicinales tales como: comprimidos, granulados, pociones, polvos, jarabes, ampollas hipodérmicas etc.; y en toda clase de tamaños y colores.

Oyense oposiciones término legal.

Managua, D. N., veinticuatro de Febrero de mil novecientos cincuenta y tres.—A. Rizo Oyanguren, Oficial Mayor de Fomento. 605 3 1

## CITACIONES DE PROCESADOS

Nº 3995

Se cita y emplaza por primeros edictos a los reos ausentes y de calidades ignoradas en autos, Tomás Rueda, Marcelino Romero, y José Mauro Hurtado, para que comparezcan a este Despacho a defenderse en la causa que se le sigue por el delito de hurto en bienes del señor Pedro Hurtado Rodríguez, de cuarenta años de edad, casado, agricultor y vecino de la comarca de San Ramón, de esta jurisdicción; bajo los apercibimientos de declararlos rebeldes para todos los efectos legales, elevar esta causa a plenario y nombrárseles defensor de oficio si no comparecieren.

Se recuerda a los funcionarios públicos, la obligación en que están de capturar a los delincuentes y a los particulares la de denunciar el lugar don de se oculte.

Dado en el Juzgado para lo Criminal del Distrito.—Juigalpa, veinte de Febrero de mil novecientos cincuenta y tres.—Manuel Castrillo Gámez.—G. Solís M., Srío. 93 1

Nº 3997

Se cita y emplaza por primeros edictos al reo ausente Antonio Romero, de calidades desconocidas en autos, para que dentro de quince días comparezca a este Despacho a defenderse en la causa que se le sigue por el delito de lesiones y golpes cometido en la persona de Evangelina Chavarría, quien es de cincuenta años de edad, soltera, de oficios domésticos y de este vecindario; bajo apercibimientos de declararlo rebelde para todos los efectos elevar la causa a plenario y nombrarle defensor de oficio si no compareciere.

Se les recuerda a los funcionarios públicos la obligación en que están de capturar al delincuente y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte.

Dado en el Juzgado de lo Criminal del Distrito.—Juigalpa, veinte de Febrero de mil novecientos cincuenta y tres.—Manuel Castrillo Gámez.—G. Solís M., Srío. 90 1